



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 488 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el goce vacacional bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 21-SITRAIESE-2018

Fecha : Lima, 28 MAR. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Instituciones Educativas del Sector Educación – SITRAIESE de la UGEL 02 formula a SERVIR las siguientes consultas:

- ¿El director(a) de una institución educativa pública puede obligar a un servidor(a) administrativo(a) a salir de vacaciones solo en los meses de enero y febrero o puede optar por elegir otro mes?
- ¿El director(a) de una institución educativa pública puede modificar unilateralmente el mes de vacaciones solicitado por el servidor público al mes que a la autoridad le parezca mejor?
- ¿El director(a) de una institución educativa pública puede oponerse a las fechas vacacionales que los servidores soliciten?
- ¿Puede un servidor público acumular sus vacaciones durante 2 años consecutivos?
- ¿Los guardianes que laboran los días sábados, domingos y feriados tienen derecho al goce vacacional?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por lo que no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**2.3 Las vacaciones para los servidores del Sector Educación**

En principio, los servidores pertenecientes al sector educación que no se encuentran sujetos al régimen de la Ley de la Reforma Magisterial<sup>1</sup>, se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, por lo que el descanso vacacional de estos servidores se encuentra regulado por la mencionada norma.

<sup>1</sup> Aprobada por Ley N° 29944



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.4 Con respecto a las vacaciones de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 750-2014-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual se concluyó que tanto los servidores contratados como los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho al goce del descanso vacacional, así como al pago de compensación vacacional y vacaciones truncas.

2.5 Asimismo, sobre la oportunidad del goce vacacional, nos remitimos a lo regulado en el artículo 103 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que:

*"Artículo 103.- Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor. Cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación."*

2.6 De lo indicado, tenemos que las entidades en el mes de noviembre de cada año aprueban el rol de vacaciones para el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, teniéndose en cuenta dos aspectos: i) las necesidades del servicio y ii) el interés del servidor.

2.7 Esencialmente, y respondiendo las consultas a) y c), ello implica que la entidad planifica el goce vacacional de los servidores teniendo en cuenta la solicitud o sugerencia de estos, otorgándose el referido descanso en la fecha que estos lo soliciten, sin poder oponerse a dichas fechas de manera arbitraria, salvo que se acredite la afectación del interés del servicio brindado por la entidad.

Por tanto, en caso de convergencia, prima el interés del servicio brindado por la entidad y será esta quién establezca la fecha del goce vacacional de cada servidor, pudiendo establecer que el descanso vacacional se efectúe en verano, periodo en el cual se suspende el servicio brindado por las instituciones educativas.

2.8 Asimismo, y en respuesta a la consulta b), en caso se modifique la fecha de goce vacacional de un servidor luego de fijarse el rol vacacional, este deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación, por lo que la entidad no puede modificar unilateralmente el mes de vacaciones solicitado por el servidor sin las observaciones advertidas.

#### **Sobre la acumulación vacacional por más de dos periodos consecutivos en el marco del Decreto Legislativo N° 276**

2.9 Con respecto a la acumulación vacacional por más de dos periodos consecutivos, nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 067-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 *El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas, tiene derecho a una compensación vacacional. El servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho, percibirá el pago de vacaciones truncas en forma proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes.*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3.2 *No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Por tanto el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos señalados.  
(...)"*

2.10 Finalmente, con respecto a los guardianes de las instituciones educativas, debemos señalar que el otorgamiento de su descanso vacacional (al igual que al de todo servidor) dependerá del tipo de vinculación contractual que posean con la entidad educativa. Asimismo, el derecho al descanso vacacional estará sujeto a los requisitos que cada marco normativo exija para su goce.

### III. Conclusiones

- 3.1 En principio, los servidores pertenecientes al sector educación que no se encuentran sujetos al régimen de la Ley de la Reforma Magisterial, se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, por lo que el descanso vacacional de estos servidores se rige dentro del marco normativo de la mencionada norma.
- 3.2 Las entidades en el mes de noviembre de cada año aprueban el rol de vacaciones para el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, para ello planifican el goce vacacional de los servidores teniendo en cuenta la solicitud o sugerencia de estos, otorgándose el referido descanso en la fecha que estos lo soliciten, sin poder oponerse a dichas fechas de manera arbitraria, salvo que se acredite la afectación del interés del servicio brindado por la entidad. En caso de convergencia, prima el interés del servicio brindado por la entidad y será esta quién establezca la fecha del goce vacacional de cada servidor, pudiendo establecer que el descanso vacacional se efectúe en verano, periodo en el cual se suspende el servicio brindado por las instituciones educativas.
- 3.3 En caso se modifique la fecha de goce vacacional de un servidor luego de fijarse el rol vacacional, este deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación, por lo que la entidad no podrá modificar unilateralmente el mes de vacaciones solicitado por el servidor sin las observaciones advertidas.
- 3.4 En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos de carrera (nombrados) y los servidores públicos contratados tienen derecho a gozar del descanso vacacional, así como el pago de vacaciones no gozadas (compensación vacacional) y vacaciones truncas. Las vacaciones truncas será percibidas en forma proporcional al tiempo trabajado por dozavas partes.
- 3.5 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Por tanto el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos señalados.
- 3.6 Con respecto a los guardianes de las instituciones educativas, debemos señalar que el otorgamiento de su descanso vacacional (al igual que al de todo servidor) dependerá del tipo de vinculación contractual que posean con la entidad educativa. Asimismo, el derecho al descanso vacacional estará sujeto a los requisitos que cada marco normativo exija para su goce.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

